

ARTÍCULO 3

Secretaría

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa proporcionará servicios de secretaría al Comité.

ARTÍCULO 4

Convocación

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa convocará al Comité:

- i) dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio;
- ii) a partir de entonces, en la fecha que fije el Comité, pero por lo menos, cada cinco años;
- iii) a petición de las administraciones competentes de por lo menos cinco Estados que sean Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5

Mesa

El Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente en cada uno de sus periodos de sesiones.

ARTÍCULO 6

Quórum

Para la adopción de decisiones se requerirá un quórum de por lo menos la tercera parte de los Estados que sean Partes Contratantes.

ARTÍCULO 7

Decisiones

- i) Las propuestas se someterán a votación.
- ii) Cada Estado que sea Parte Contratante y esté representado en el periodo de sesiones tendrá un voto.
- iii) Cuando se aplique el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio, las organizaciones de integración económica regional partes en el Convenio tendrán un número de votos igual al total de los votos asignados a sus Estados miembros que sean también partes en el presente Convenio. En este caso, esos Estados miembros no ejercerán su derecho a voto.
- iv) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado v) de este artículo, las propuestas se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, con arreglo a las condiciones especificadas en los acápites ii) y iii).
- v) Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes con arreglo a las condiciones especificadas en los acápites ii) y iii).

ARTÍCULO 8

Informe

El Comité aprobará su informe antes de la clausura de sus periodos de sesiones.

ARTÍCULO 9

Disposiciones adicionales

A todas las cuestiones no previstas en este anexo se aplicará el reglamento de la Comisión Económica para Europa, a menos que el Comité decida otra cosa.

Estados parte

España. 2 de julio de 1984 AD. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Finlandia. 8 de agosto de 1985 AD. Entrada en vigor: 8 de noviembre de 1985.

Hungría. 26 de enero de 1984 AP. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Noruega. 10 de julio de 1985 AD. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Suecia. 15 de julio de 1985 AD. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Yugoslavia. 2 de julio de 1985 R. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 15 de octubre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 (1) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4927 *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 80, 94 y 95/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencias de 5 de febrero actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 80, 94 y 95/1986, promovidas, la primera, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, y las otras dos por igual Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

4928 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 102/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 102/1986, promovida por la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por poder infringir el artículo 117.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 1986.-El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

4929 *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 93 y 146/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencias de 12 de febrero actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 93 y 146/1986, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª 3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 3.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4930 *REAL DECRETO 393/1986, de 24 de enero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los servicios del Estado, correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

La Constitución dispone en su artículo 157.1, que los recursos de las Comunidades Autónomas, estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, establece que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren el artículo 56, la disposición adicional tercera y la disposición transitoria sexta, cinco, de dicho Estatuto y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse